

Expediente: **505/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LAZARTE DAMIAN GUSTAVO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/03/2024 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LAZARTE, DAMIAN GUSTAVO-DEMANDADO/A

23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 505/23



H20501255869

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LAZARTE Damian Gustavo s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 505/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

562024

Concepción, 04 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, por medio de su letrado apoderado Dr. Diego M. Fanjul, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de LAZARTE DAMIAN GUSTAVO, DNI 18.182.391, con domicilio en Av. Alem N°659, Simoca, agregados digitalmente en fecha 07/07/2023, emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 78/100 (\$1.220.970,78), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios BPP/316/2023, BPP/317/2023, BPP/318/2023, BPP/319/2023, BPP/320/2023, BPP/321/2023, BPP/322/2023, BPP/323/2023, BPP/324/2023, BPP/325/2023, BPP/326/2023, BPP/327/2023, BPP/328/2023, BPP/329/2023, BPP/330/2023, BPP/331/2023, BPP/332/2023, BPP/333/2023, BPP/334/2023, BPP/335/2023, BPP/336/2023, BPP/337/2023, BPP/338/2023, BPP/339/2023, BPP/340/2023, BPP/341/2023, BPP/342/2023, BPP/343/2023, BPP/344/2023, BPP/345/2023, BPP/346/2023, Y BPP/347/2023, por los Impuestos a los Automotores y Rodados e Intereses respectivamente, correspondiente a el Padrón AF0700A, AF052GZ, AD187ZA, MBD086, KYV066, ILK263, HVM847, EBE268, PBT906, AD106RU, AC767CX, AB591RB, PMV504, PJB815 y GPU629. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°9753/376/PP/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde que cada posición es adeudada (art. 50 C.T.P.) hasta su total y efectivo pago. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$1.220.970,78.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 610.485,39. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D. G. R. en contra de LAZARTE DAMIAN GUSTAVO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 90/100 (\$810.955,90) correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. Los intereses por

aplicar son establecidos por el art. 50 de la ley 5.121 y sus modificatorias.

SEGUNDO: Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR al Dr. Diego M. Fanjul la suma de PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$250.000), por las labores profesionales desarrolladas en autos conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:
CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.